

Expediente N° 126/2020
Resolución N.º 179/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **126/2020**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó simultáneamente por vía electrónica el día 14 de julio de 2020, con números de registro GVRTE/2020/1068708, GVRTE/2020/1068836 y GVRTE/2020/1069305, tres reclamaciones dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ellas manifestaba que presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola los días 1 y 3 de junio de 2020 sin haber obtenido respuesta u obteniéndola en la forma no solicitada, exponiendo como motivación lo siguiente:

GVRTE/2020/1068708

*“En fecha 1 junio 2020 con número de registro 10.714 (doc. Adjunto) solicité acceso y copia en formato digital de unos **registros de entrada y salida** al Ayuntamiento de Santa Pola ya que como concejal en la oposición tengo acceso al listado del registro pero no a su contenido. A día de hoy todavía no he recibido respuesta.”*

En la solicitud que acompaña solicita “Acceso y copia en formato digital del registro de salida n.º 2020/2003”

GVRTE/2020/1068836

*“En fecha 3 junio 2020 con número de registro 10.924 (doc. Adjunto) solicité acceso y copia en formato digital de unos **registros de entrada y salida** al Ayuntamiento de Santa Pola. Todos ellos referidos a escritos del **Servicio Provincial de Costas**. Como concejal en la oposición tengo acceso al listado del registro pero no a su contenido. El 10 de junio 2020 recibí llamada de una funcionaria diciendo que tenía unos papeles para recoger pese a que había indicado claramente copia en formato digital. Vista la información entregada, noté que en el registro de salida 6819/2019 no se incluía el informe que debía ir adjunto. Se lo comenté a la funcionaria y dijo que lo iba a intentar conseguir, hasta hoy no he recibido*

respuesta. En fecha 16 de junio 2020 y con número de registro 12.173 (doc. Adjunto) solicité que se me remitiera la información anterior en formato digital como se había solicitado anteriormente, sin respuesta.”

GVRTE/2020/1069305

*“En fecha 3 junio 2020 con número de registro 10.928 (doc. Adjunto) solicité acceso y copia en formato electrónico al **Plan de Responsabilidad Social Corporativa del Ayuntamiento de Santa Pola**. A día de hoy todavía no he recibido respuesta.”*

Segundo.- En fecha 16 de julio de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 17 de julio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta el día de hoy, no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Santa Pola.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 22 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que concurre en él el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las

determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de alcance y calidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

- *Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).*

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados pro las entidades locales.

Cuarto.- Este derecho de información de los concejales aparece estrecha y directamente relacionado con “*el desarrollo de su función*”, y muy especialmente, con las funciones de “*control y fiscalización de los órganos de gobierno*”.

Si bien es clara la habilitación legal existente, y por ende, el acceso a la información municipal, debe recordarse que los derechos fundamentales no son absolutos, como así lo ha declarado el TC en tantas ocasiones, señalando que cuando concurren otros intereses constitucionales relevantes, deberá aplicarse el principio de proporcionalidad para ponderar la solución más justa en cada caso. De ahí que deba realizarse una ponderación entre el acceso a la información municipal por parte de los electos, vinculada al de participación política y control de la actividad municipal y el posible daño que causaría el acceso a determinados datos de las personas físicas afectadas, vinculados a la protección de datos de carácter personal, especialmente el derecho al honor y la intimidad, y sin perjuicio del necesario respeto de los límites legales aplicables al derecho a la información de los miembros del Ayuntamiento. Además, la normativa local impone a los miembros de la Corporación el deber de guardar reserva en relación a la información que se les facilite para el desarrollo de su función, en especial aquella que ha de servir de antecedentes para las decisiones pendientes de adopción. En conclusión, el acceso de los Concejales a la información municipal debe satisfacerse de una manera amplia, pero siempre de forma reglada y controlada, cumpliendo el Ayuntamiento con su obligación de custodia de la información de los administrados, y garantizando en todo momento la trazabilidad de cualquier tratamiento de los datos protegidos.

Por último, de conformidad con el artículo. 128.5º de la Ley 8/2010, de régimen local de la Comunidad Valenciana, los miembros de la Corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

En definitiva, la información que obtenga no pueda ser utilizada para fines distintos de los que motivaron su tratamiento.

Este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en un asunto idéntico al que aquí nos ocupa en la Resolución 158/2020 Exp. 90/2020.

Quinto.- Por último, debemos entrar a determinar si la información solicitada en cada una de las tres reclamaciones constituye información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”, en las que, recordamos, se reclama:

GVRTE/2020/1068708 – *acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola (concretamente el registro de salida n.º 2020/2003).*

En este caso, y aún cuando en principio no conocemos cuál es la documentación que contiene dicho registro de salida, al tratarse de un concejal, que como hemos dicho disfruta de un derecho privilegiado de acceso, deberá facilitarse el acceso a su contenido, disociando en su caso, si los hubiera, aquéllos datos de terceros que dicha documentación contenga y que sean de especial protección.

GVRTE/2020/1068836 – *acceso y copia en formato digital de unos registros de entrada y salida al Ayuntamiento de Santa Pola. Todos ellos referidos a escritos del Servicio Provincial de Costas. [...] en el*

registro de salida 6819/2019 no se incluía el informe que debía ir adjunto.

Se trata de un informe emitido por un técnico de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, en relación a la fecha de la instalación del chiringuito situado en las playas naturales catalogadas como N2, que evidentemente debe facilitarse disociando, como hemos dicho en el apartado anterior, si los hubiera, aquéllos datos de terceros que dicha documentación contenga y que sean de especial protección.

GVRTE/2020/1069305 – acceso y copia en formato electrónico al Plan de Responsabilidad Social Corporativa del Ayuntamiento de Santa Pola.

En este caso, entendemos que el Plan de Responsabilidad Social Corporativa del Ayuntamiento de Santa Pola, es información pública conforme a la definición del artículo 13 de la Ley 19/2013 antes mencionado, y no siéndole aplicable ninguno de los límites de acceso previstos en la Ley, debe facilitársele.

Por tanto, concluimos en este apartado, que todo lo solicitado por el reclamante constituye información pública en los términos contemplados en las Leyes de Transparencia, ya que se trata de documentos que obran en poder del Ayuntamiento de Santa Pola y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y que por lo tanto deberían haberse entregado al reclamante con el resto de la información que solicitaba inicialmente.

Sexto.- Por su parte, y en cuanto al formato en el que se solicita la información, en los tres supuestos el reclamante insiste, y así lo hace constar en escrito de fecha 16 junio 2020, en que se le remita la información solicitada en formato digital, alegando acertadamente que se solicitó expresamente en ese formato, en base al artículo 22.1 de la Ley 19/2013 y 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 2/2015 valenciana se remite al artículo 22 de la Ley 19/2013 estatal al regular el régimen sobre la formalización del acceso a la información, que establece en su apartado 1 que *“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio...”*

Del mismo modo se pronuncia el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el artículo 56.3 al manifestar que:

“La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.”

Por tanto, salvo que la documentación, que según el reclamante no le ha sido entregada, no esté disponible en formato electrónico y no sea posible su conversión al mismo, deberá ser facilitada en formato electrónico, ya que no solo es la vía señalada como preferente por la normativa en materia de transparencia, sino que además es el cauce elegido por el reclamante para que se lleve a cabo la formalización del acceso a la información, recordando al Ayuntamiento de Santa Pola, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el art. 17.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, la necesidad de motivar la resolución si no es posible proporcionar la información en la modalidad solicitada y a la que en principio se tiene derecho. En el mismo sentido se ha manifestado este Consejo en otras ocasiones, citándose, a modo de ejemplo, la Res. 53/2017 Exp. 114/2016, FFJJ 4º y 5º, Res. 118/2019 Exp. 20/2019 y Res. 24/2020 Exp. 146/2019.

Séptimo.- Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Santa Pola la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que:

“... las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

Asimismo, indicar que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, califica como infracción leve:

“...el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado”.

De esa misma obligación, este Consejo se halla habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Octavo.- Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que concurren en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano y de concejal, lo que le otorga un régimen especial que supone un plus añadido en el acceso a la información, procede declarar su derecho al acceso a los registros de entrada y salida solicitados, con los límites legales que afecten a datos personales especialmente protegidos, así como a datos excesivos e innecesarios (art. 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- ESTIMAR las reclamaciones presentadas el día 14 de julio de 2020, con números de registro GVRTE/2020/1068708, GVRTE/2020/1068836 y GVRTE/2020/1069305, por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada detallada en el Fundamento Jurídico Cuarto, y con los límites señalados en el F.J. Octavo.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

